

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-74/2024

PARTE ACTORA: N1- ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
N1- ELIMINADO Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG550/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **ordena darle vista** al referido Consejo, para los efectos decretados en la presente sentencia, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

INE Instituto Nacional Electoral

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales de la ciudadanía

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-JE-74/2024

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

LGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Parte actora N1- ELIMINADO

VPMRG Violencia política contra las mujeres por razón

de género

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE inició el proceso electoral federal que transcurre, a través del cual se renovarán los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

- 2. Acuerdo 233. En sesión iniciada el veintinueve de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024² y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de marzo siguiente.
- 3. Formulario de información ciudadana sobre candidaturas. El veintinueve de marzo, la parte actora suscribió en el portal electrónico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE un formulario por virtud del cual señaló que la persona candidata de nombre N1- ELIMINADO

-

² Acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.



actualizaba lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Constitución.

Posteriormente, vía correo electrónico, la parte actora remitió mayor información.

4. Juicio de la Ciudadanía. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de controvertir el registro de N1- ELIMINADO, como candidato propietario a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa del primer distrito federal electoral, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

Posteriormente, el nueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que remitió la Sala Superior; lo cual dio lugar a integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1352/2024.**

Una vez que se contó con elementos suficientes para resolver y tras la presentación de diversos escritos de ampliación de demanda, el veintitrés de mayo pasado esta Sala Regional resolvió desechar la demanda que dio origen al citado juicio y escindió el segundo escrito de ampliación de demanda por lo que hace a la impugnación contra la resolución del Consejo General INE/CG/550/2024.

- **5. Juicio Electoral.** Con motivo de la escisión del segundo escrito de ampliación de demanda de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1352/2024, el veintitrés de mayo se integró y registró el Juicio Electoral **SCM-JE-74/2024** y, en su oportunidad, se radicó y formuló el requerimiento conducente a fin de resolver la controversia planteada.
- **6. Escritos de ampliación de demanda.** Los días veinticinco y veintisiete de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de

Partes de esta Sala Regional escritos que denominó *ampliación* de demanda y pruebas por hechos supervenientes.

 Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana a fin de combatir una resolución del Consejo General en la que se resolvió, entre otras cuestiones, que la candidatura a una diputación federal cuestionada por la parte actora no contaba con una sentencia firme y, por tanto, no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución; supuesto competencial de esta Sala Regional, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 166, fracción III y 176.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios; emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala³.

.

³ En el juicio electoral **SUP-JE-1411/2023** [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral



Acuerdo **INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General, que establecen el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada.

N1- ELIMINADO y el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General presentaron en la Oficialía de Partes del INE presentaron escritos mediante los cuales pretenden comparecer como parte tercera interesada en el juicio citado al rubro, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

Forma. Los escritos se presentaron ante el INE, en los que se hace constar el nombre y la firma de quienes pretenden comparecer a juicio, se hace patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que tienen ante los planteamientos que se formulan en la demanda.

Oportunidad. Ambos escritos se presentaron dentro de las setenta y dos horas establecidas para tal efecto, toda vez que la demanda con la que se formó el juicio citado al rubro se publicó en los estrados físicos y electrónicos del INE a las doce horas con cero minutos del veinticinco de mayo y hasta la misma hora del veintiocho siguiente; por lo que si los escritos se presentaron ese día a las once horas con tres minutos y a las once horas con seis minutos, respectivamente, es evidente su oportunidad.

Legitimación e interés jurídico. En el caso, tanto N1-ELIMINADO, como el Partido Acción Nacional, a través de la persona que acude en su calidad de representante propietario ante el Consejo General, cuentan con legitimación e interés

^[...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

jurídico para comparecer como parte tercera interesada porque: i) se trata de una persona ciudadana cuyo registro a una candidatura a una diputación federal fue constatada a través de un procedimiento cuyo resultado motivó la resolución ahora impugnada y ii) se trata de un partido político que fue quién postuló a la candidatura cuestionada y cuyo registro pretende se mantenga firme. Además, se estima que Víctor Hugo Sondón Saavedra cuenta con personaría suficiente debido a que acude en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción II de la Ley de Medios, sin que dicha situación se encuentre controvertida o cuestionada por la autoridad responsable, aunado a que es un hecho público y notorio que estuvo presente en la sesión en la que se aprobó resolución ahora controvertida⁴; Además, la parte tercera interesada hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora en el presente juicio.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1, 9 numeral 1 y 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identificó la resolución impugnada, y la autoridad responsable; se expusieron hechos y agravios.
- 2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada se emitió el dieciséis de mayo, y se notificó a la parte actora el veinte siguiente; por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del veintiuno al veinticuatro de mayo; así, si la demanda se presentó el veintiuno de mayo, es evidente su oportunidad.

_

⁴ https://portal.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/



- 3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues acude a la presente instancia jurisdiccional por propio derecho haciendo valer en su perjuicio VPMRG; además, se considera que tiene interés jurídico al haber sido quien presentó el formulario de información ciudadana sobre candidaturas por virtud del cual pretendió cuestionar la candidatura de N1- ELIMINADO; cuestionamiento que fue sustanciado ante la autoridad responsable, quien resolvió que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución; de ahí que se consideren colmados los requisitos en análisis.
- **4. Definitividad.** El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Ampliaciones de la demanda. Los días veinticinco y veintisiete de mayo la parte actora presentó escritos que denominó *ampliación de demanda y pruebas por hecho supervenientes.*

A través del escrito de veinticinco de mayo, en esencia, la parte actora pretende hacer del conocimiento de esta Sala Regional que el pasado veintitrés de mayo en la causa penal 165/2024 del Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo se modificó la medida cautelar dictada para el ciudadano N1-ELIMINADO para quedar como medida cautelar de prisión preventiva justificada, por el término de seis meses.

Al respecto, adjuntó imagen del oficio número 5581/2024, de fecha veintitrés de mayo, por virtud del cual la persona Juez de Control adscrita a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún,

SCM-JE-74/2024

Quintana Roo hizo del conocimiento de la persona directora del Centro Penitenciario de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

-Se modifica la medida cautelar originalmente impuesta a N1-ELIMINADO para quedar como medida cautelar de prisión preventiva justificada; por el término de seis meses, dando inicio del veintitrés de mayo y feneciendo el próximo veintitrés de noviembre.

-El *imputado* N1- ELIMINADO es instruido para que, de manera voluntaria, se ponga a disposición de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos para ser ingresado al Centro Penitenciario de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Cabe señalar que en la instrucción de este juicio se reservó el pronunciamiento correspondiente.

Por su parte, en el escrito de veintisiete de mayo pasado, la parte actora hace del conocimiento de esta Sala Regional que el pasado veinticinco de mayo se trasladó a N1-ELIMINADO a fin de ser ingresado en el Centro de Reinserción Social de Benito Juárez.

Al respecto, en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE⁵, se establece que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue

-

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni provocar se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el caso, ambas ampliaciones de demanda son **procedentes**, porque si bien la resolución cuestionada se emitió el dieciséis de mayo y en aquella se tomó en consideración la situación penal que imperaba en aquel momento para el ciudadano N1-ELIMINADO y, con posterioridad al dictado de la resolución y de la presentación del medio de impugnación citado al rubro -el veintitrés y veinticinco de mayo pasado- surgieron nuevos hechos relacionados con la candidatura cuestionada, es evidente que los mismos debe considerarse al resolver el juicio en análisis.

QUINTA. Análisis de fondo

> Planteamiento del caso

El veintinueve de marzo, la parte actora suscribió en el portal electrónico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE un *formulario de información ciudadana sobre candidaturas* por virtud del cual señaló que la persona candidata de nombre N1-ELIMINADO actualizaba lo previsto en el artículo 38. fracción II de la Constitución.

Posteriormente, vía correo electrónico, la parte actora remitió mayor información a la autoridad administrativa electoral consistente en lo siguiente:

 Nota con detalles del caso; además de expresarse que, "en próximos días el Juzgado Oral Penal de Quinta Roo, notificará a las partes la fecha y hora de la Audiencia de Formulación de Imputación".

- Imagen con el estatus en el Sistema del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo de la que se advierte que la audiencia de formulación de imputación está por celebrarse y que no hay ninguna persona detenida. Al mismo tiempo, se destaca que es visible el nombre de la candidatura denunciada.
- Cuaderno de antecedentes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con número de expediente UT/SCG/CA/CACH/CG/63/2024, del que se advierte que se determina el cierre del cuaderno y que no se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral.

Tomando en cuenta la información y documentación presentada por la parte actora, el dieciséis de mayo el Consejo General emitió la resolución INE/CG550/2024 denominada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO PARA CONSTATAR QUE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, O DEL ARTÍCULO 442 BIS, EN RELACIÓN CON EL 456, NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024".

Entre otras candidaturas, la autoridad administrativa electoral nacional procedió a revisar el caso por virtud del cual se señaló al ciudadano N1- ELIMINADO por posibles actos de violencia contra las mujeres.

En el caso concreto, el Consejo General resolvió descartar que la referida persona tuviera una sentencia firme y, por tanto,



se ubicara en alguno de los supuestos de cancelación y sustitución de candidatura.

Al respecto, la parte actora considera que la resolución impugnada transgrede los principios de fundamentación y motivación, porque en ella se descartó que la candidatura de N1-ELIMINADO actualizara el supuesto previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución.

Lo anterior sobre la base de afirmar que la autoridad responsable no consideró la determinación dictada dentro de la causa penal 165/2024 del *Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo* consistente en la vinculación a proceso penal por violencia familiar y la consecuente *prisión domiciliaria por seis meses* la que podría estar relacionada con la fracción II del referido artículo 38 constitucional.

En esencia, la parte actora pretende que, si el ciudadano N1-ELIMINADO fue sancionado por violencia familiar y se ordenó la medida cautelar de prisión domiciliaria por seis meses, debería considerarse la pérdida de elegibilidad de la candidatura a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa del primer distrito federal electoral, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

Además, importa considerar que con el primer escrito de ampliación de demanda de la parte actora -de veinticinco de mayo pasado- se hizo del conocimiento de esta Sala Regional hechos supervenientes consistentes en la modificación de la medida cautelar dictada respecto del ciudadano N1-ELIMINADO.

En esencia, a través del citado escrito de ampliación, la parte actora allega a esta autoridad el conocimiento de nuevos hechos

SCM-JE-74/2024

consistentes en la *modificación de la medida cautelar* originalmente impuesta al señalado candidato para quedar de *prisión domiciliaria* a *prisión preventiva justificada*, por el término de seis meses.

Asimismo, en el referido escrito de ampliación destaca que la parte actora insertó la imagen de un oficio por virtud del cual la Juez de Control hace del conocimiento de la persona Directora del Centro Penitenciario de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo que instruyó al ciudadano N1-ELIMINADO para que, de manera voluntaria, se pusiera a disposición de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos a fin de ser ingresado al Interior del Centro Penitenciario de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

En ese sentido, la parte actora considera que ha acontecido un cambio de situación jurídica respecto de la persona que ostenta la candidatura cuestionada, por lo que solicita a esta Sala Regional que se tome en cuenta y se valore que N1-ELIMINADO se encuentra impedido para participar como candidato a una diputación federal al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 38, fracción II de la Constitución, debido a que se encuentra sujeto a medida cautelar consistente en *prisión* preventiva justificada, por el término de seis meses.

Además, en el segundo escrito de ampliación de demanda -de veintisiete de mayo pasado- la parte actora hizo del conocimiento de esta Sala Regional hechos supervenientes consistentes en el traslado del ciudadano N1- ELIMINADO de su domicilio del Estado de Morelos a un Centro Penitenciario en Cancún, Quintana Roo.

Marco normativo aplicable

Derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía



El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes, representados y representadas y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de "poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...".

La Sala Superior ha reiterado que "los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa" y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello "no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados"⁶.

_

Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

SCM-JE-74/2024

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria —mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho ⁷.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los "requisitos de elegibilidad" en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —diputaciones federales o senadurías— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no ser ministro o ministra de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por los artículos 55 y 58 constitucionales. Adicionalmente el artículo 10 de la LGIPE exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

Violencia contra las mujeres en razón de género

⁷ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.



Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

El Estado mexicano, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 4).

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de VPMRG⁸ que impiden el adecuado ejercicio de un cargo se debe actuar con

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 veintinueve de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, serie C No. 4, párrafo 166.

debida diligencia⁹, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género ¹⁰.

La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con VPMRG, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR DE GÉNERO. **RAZONES** LAS **AUTORIDADES ESTÁN ELECTORALES OBLIGADAS EVITAR LA AFECTACIÓN** DE **DERECHOS POLÍTICOS** ELECTORALES)11.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el Registro Nacional de Personas Sancionadas, encuentra justificación constitucional y convencional, máxime que su implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por VPMRG¹².

-

Oomisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007 dos mil siete, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36.

¹⁰ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Véase la tesis XI/2021 de la Sala Superior, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia



También ha señalado que los órganos jurisdiccionales sí tienen facultades para determinar si una persona debe inscribirse al Registro Nacional de Personas Sancionadas, así como la temporalidad de su permanencia en él, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen¹³.

Ahora bien, cobra una relevancia fundamental el hecho de que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés hubo una reforma constitucional al artículo 38 fracción VII la cual estableció una condición específica para la suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos, entre las que se incluyó:

Concretamente, el explicar esa causa de suspensión determinó que las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Y añadió que por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, las personas no podrán ser registradas como candidatos/candidatas para cualquier cargo de elección

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

¹³ Véase la tesis II/2023 de la Sala Superior, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE; Aprobada por la Sala Superior en sesión pública del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Así puede verse que en ese dispositivo constitucional se erigió concretamente una condición de inelegibilidad y consecuentemente una restricción válida a los derechos político-electorales, lo cual resulta aceptable en una sociedad democrática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que fue sujeta a parámetros específicos atinentes a contar con una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.

> Metodología

Esta Sala Regional procede al estudio en conjunto de los agravios mencionados, sin que ello genere perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad¹⁴.

Decisión

De la demanda de Juicio Electoral citada al rubro se desprende que la parte actora se inconforma de la resolución impugnada, en concreto respecto del apartado por virtud del cual se analizó lo relativo a la candidatura de N1- ELIMINADO.

En concepto de la parte actora, resulta incorrecta su fundamentación y motivación; además, sostiene que la le genera perjuicio al haber sido omisa en considerar que existe una vinculación a proceso penal por violencia familiar del ciudadano N1- ELIMINADO, lo que derivó en una prisión preventiva domiciliaria por el término de seis meses.

Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

_

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Aunado a lo anterior, la parte actora sostiene que el Consejo General debió considerar que la citada determinación constituye una falta en materia electoral correspondiente a *violencia de género*, lo que podría configurar los elementos para que el referido ciudadano sea *sancionado* suspendiéndosele sus prerrogativas.

Asimismo, a través del primer escrito de ampliación de demanda, la parte actora agrega que la medida cautelar decretada respecto de N1- ELIMINADO fue modificada por la autoridad penal para cambiar de *prisión domiciliaria* a *prisión preventiva justificada* (por el término de seis meses); por lo que lo conducente debería ser revocar la resolución impugnada y ordenar la sustitución de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del primer distrito federal electoral, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

Además, en un segundo escrito de ampliación de demanda, la parte actora hace del conocimiento de esta autoridad un hecho superveniente consistente en que, con motivo de la nueva medida cautelar decretada respecto de N1- ELIMINADO (consistente en *prisión preventiva justificada*) el referido candidato fue detenido y, posteriormente, trasladado a un Centro Penitenciario de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada se desprende que el Consejo General llevó a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo 647¹⁵, con la intención de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la

¹⁵ Acuerdo INE/647/2023 del Consejo General del INE por el que, se aprueba el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral federal 2023-2024

Constitución, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE en el que señaló que ese Instituto debía tener en cuenta para las candidaturas registradas para el proceso electoral federal dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro dos hipótesis respecto de la temporalidad de las sentencias vinculadas con VPMRG, a saber:

- •Tratándose de personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución, esto es, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o violación a la intimidad sexual, por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, se tomarán en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo citado, es decir, a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés a la fecha en que se analice la documentación.
- •Tratándose de las personas que hayan sido **condenadas por el delito de VPMRG**, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, serán tomadas en consideración para efectos del presente Acuerdo, **las sentencias que se encuentren firmes** a partir del catorce de abril de dos mil veinte, derivado de lo preceptuado en los artículos 10, inciso g) y 442 Bis, respectivamente, de la LGIPE.

Por otra parte, también debía constatar que **ninguna de las** candidaturas tuviese una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por VPMRG, en donde expresamente se señalara el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular en términos de lo dispuesto en el artículo 442 bis, en



relación con el 456, numeral 1, incisos c), fracción III y d), fracción III de la LGIPE.

En la misma línea, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es una de las autoridades encargadas de verificar y constatar que las candidaturas registradas para un cargo de elección popular en el proceso electoral federal dos mil veintitrés -dos mil veinticuatro, no estuvieran dentro de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución, así como por algún delito de VPMRG.

Sentado lo anterior, esta Sala Regional considera que la parte actora parte de una premisa inexacta, pues como enseguida se explicará, conforme al actual diseño normativo aplicable y acorde con los parámetros trazados jurisprudencialmente por este Tribunal Electoral, debe considerarse que la persona candidata cuyo registro se cuestiona, en realidad, no actualiza plenamente el supuesto de inelegibilidad previsto en las disposiciones constitucionales precitadas (artículo 38, fracción VII), acorde con los parámetros que fijó el propio poder reformador de la Constitución.

Ahora bien, como parte del marco normativo en torno a la participación política de las mujeres y a la prevención de la VPMRG, se tiene que la Constitución establece en su artículo 34, fracción I, que son personas ciudadanas de la República aquellos hombres y mujeres que, siendo personas mexicanas, cumplan con ciertos requisitos, entre ellos, tener dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Además, el artículo 35, fracción II, otorga a la ciudadanía el derecho a ser votada, mientras que el artículo 55 establece entre los requisitos para ser diputado o diputada, el ser persona ciudadana mexicana.

SCM-JE-74/2024

En concordancia con estos principios constitucionales, la LGIPE establece en su artículo 10, párrafo 1, inciso g), que para ser diputado o diputada no se debe estar condenado por el delito de VPMRG, disposición que aspira garantizar un entorno político libre de violencia y discriminación de género.

Precisamente con base en lo expuesto, es que mediante diversas determinaciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral y por los órganos jurisdiccionales locales se delineó una directriz jurisprudencial tendente a establecer que contar con un modo honesto de vivir es un requisito de elegibilidad necesario para que una persona se postule a un cargo de elección popular, requisito que emerge como resultado de una presunción que eventualmente podía desvirtuarse en tanto la persona denunciada hubiera cometido actos como VPMRG, o cualquier otro ilícito, penal o administrativo.

Por tanto, según dichas líneas jurisprudenciales, se determinó que el análisis para identificar si una persona contaba con un modo honesto de vivir naturalmente se relacionaba con su calidad como individuo, que se tiene o no por su actuar cotidiano, que se traduce en un presupuesto para tener la ciudadanía y, por ende, ocupar una candidatura de elección popular.

Estas directrices jurisdiccionales dejaban en claro que una resolución que tenía actualizada la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPMRG era trascendental en el sentido de constituir una determinación firme respecto de determinados actos calificados como tal violencia, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron, sin que el análisis del modo honesto de vivir -y en su caso, la determinación de su pérdida- implicara la imposición de una sanción, pues tal circunstancia correspondería únicamente a la resolución en la cual se analizaron tales actos, sino que constituiría –más bien— una consecuencia jurídica de la comisión



de tales actos, que resulta relevante para determinar la elegibilidad o inelegibilidad de una persona.

En este sentido, es de apreciarse que la pérdida del modo honesto de vivir surgió de manera paralela a los planteamientos de la causa y en diferente contexto, como un mecanismo para atribuir consecuencias relevantes a la VPMRG para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva¹⁶.

Así, esta línea jurisprudencial que marcó la Sala Superior se enfocó en el requisito que con el que debe tener la ciudadanía pueda acceder a cargos públicos de elección popular conforme al artículo 34 de la Constitución, presunción que podría perderse cuando determinada persona hubiera sido sancionada por VPMRG al realizar conductas de manera reiterada o grave, de modo que se considerara si habría incumplido con el acatamiento de ese deber constitucional -modo honesto de vivir-y la falta de respeto de los principios del sistema democrático mexicano.

De ahí que las personas juzgadoras debían evaluar, caso por caso, si la conducta infractora desvirtuaba o no esa presunción.

Esta tendencia interpretativa que originalmente fue forjándose al seno de la justicia electoral, se vio en la necesidad de replantearse de cara a la emisión de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 228/2022¹⁷, en la cual sentó el criterio obligatorio de que las autoridades —por ningún motivo— pueden exigir a las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular el contar con un modo honesto de vivir, ni tampoco

¹⁶ Conforme a lo señalado en el recurso SUP-REC-531/2018.

¹⁷ Entre los sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados.

sancionarlas determinando que carecen de esta condición de vida.

Así lo sostuvo ese Tribunal a partir de la interpretación de este requisito, al considerar que tal condición prevista en el texto de la Constitución es subjetiva y ambigua, que puede conducir a una discriminación y arbitrariedad, pues la expresión "modo honesto de vivir" es susceptible de distintas interpretaciones que pueden causar confusión.

Esto, pues al ser tan abierta su interpretación, puede incorporar prejuicios o valoraciones personales en el proceso de su evaluación, máxime que la subjetividad en su valoración puede generar discriminación, ya que queda sujeta al juicio discrecional de quienes aplican la norma.

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el análisis que realizó del sistema sancionatorio en la materia, consideró que no es válido vincular a las y los jueces a evaluar oficiosamente si una persona ha perdido su modo honesto de vivir debido a una infracción, debido a que en un régimen democrático de derecho se debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad y, en su lugar, reconocerse la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida¹⁸.

Ahora bien, en paralelo al desarrollo de esa línea jurisprudencial, la tutela establecida para la protección contra la violencia política por razón de género contra las mujeres, adquirió una dimensión normativa fundamental, puesto que en el artículo 38 de la Constitución se hizo una incorporación de una fracción VII, en la cual se estableció que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenderán por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad

_

¹⁸ A partir de ello se emitió la jurisprudencia P./J. 2/2023 (11a.) de rubro MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo I, página 5.



corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, en cuyos casos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La inclusión de dicha hipótesis normativa hace patente que el orden jurídico nacional se dirige en su cúspide a un sistema de tutela claro, dirigido a generar una consecuencia jurídica relevante para las personas que colman los supuestos previstos normativamente.

Sin embargo, es patente que esa inclusión normativa solo puede adquirir aplicación, de manera estricta ante los supuestos objetivos y subjetivos que en dicha disposición se consignan.

Así, el mencionado precepto constitucional ha sido objeto de interpretación por parte de la Sala Superior en diversos precedentes¹⁹, en tanto que se ha dotado de un contenido constitucional específico para la interpretación respecto a la inelegibilidad por la comisión de VPMRG, concretamente en lo establecido por la fracción VII del artículo 38 de la Constitución.

En estos precedentes, la Sala Superior estableció que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía solo puede darse por sentencia judicial firme en materia penal, específicamente con motivo de la comisión del delito

 $^{^{19}\}mbox{Por ejemplo},$ en las sentencias emitidas al resolver los juicios SUP-JDC-338/2023, SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-741/2023 y SUP-JDC-306/2024.

de VPMRG, y que esta suspensión opera mientras la condena se encuentre vigente.

Además de ello, la Sala Superior subrayó que las autoridades electorales, como lo es el INE o institutos electorales locales, deben limitarse a verificar la existencia de estas sentencias antes de pronunciarse sobre el registro de una candidatura.

De ahí que, atendiendo al actual diseño legal y constitucional, así como de los parámetros jurisprudenciales establecidos por las máximas autoridades jurisdiccionales del país, es que esta Sala Regional encuentra que en el caso particular la alegada inelegibilidad del candidato no tiene sustento, debido a que no encuadra dentro de los supuestos establecidos en el acuerdo 647, en específico, en tanto no está acreditado que haya sido condenado por la comisión de un delito vinculado con VPMRG mediante la emisión de una sentencia firme.

Al respecto, importa considerar que la Sala Superior ha sostenido que la existencia de una sentencia firme por la comisión de delitos relacionados con VPMRG es una base que se encuentra tasada debido a que fue el órgano reformador de la Constitución quien reguló los requisitos que se deben cumplir para que una persona pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular²⁰

Esto es, si bien la reforma constitucional del artículo 38, se forjó bajo la idea de evitar que las personas violentadoras, entre ellas, las que cometieron VPMRG accedieran a cargos representativos de elección popular, lo cierto es que fue el propio órgano reformador de la constitución quien determinó los alcances de esa limitación o restricción, tasándola para aquellos casos

_

²⁰ Véase SUP-OP-1/2024 en la acción de inconstitucionalidad 212/2023.



en que se tuviera una **sentencia firme** por la comisión de un delito, es decir, una **sanción de índole penal**.

En este sentido, la condición de inelegibilidad establecida en la ya cita reforma constitucional, está condicionada en su contextura y alcance por la propia base que plasmó el órgano reformador de la constitución, sin que sea posible, como lo pretende la parte actora, darle una connotación distinta o extensiva a otro tipo de resoluciones como lo han sido las medidas cautelares de prisión domiciliaria o prisión preventiva justificada; pues debe considerarse que las causas de inelegibilidad son restricciones jurídicas válidas al derecho político electoral de las personas a ser votadas, y por ello, necesariamente deben interpretarse de forma estricta²¹ sobre el parámetro constitucional específico que fijó el citado órgano reformador de la constitución.

En ese sentido, es de destacarse que el referido Acuerdo 647 que fijó los parámetros y metodología de la actuación del INE para constatar la posible inelegibilidad de las personas candidatas que tuvieran una sentencia condenatoria por haber cometido, entre otras conductas, VPMRG, **es una determinación firme**, que por tanto rige inexcusablemente el procedimiento que debe seguir el INE para tal efecto.

En el caso, si bien es un hecho notorio que el Consejo General al emitir la resolución impugnada consideró que la candidatura cuestionada no contaba con una sentencia firme por VPMRG y, en consecuencia, no se actualizaba la cancelación y sustitución de candidatura que actualizara el artículo 38, fracción VII de la Constitución, también lo es que no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, la autoridad penal determinó modificar la

²¹ Conforme a la jurisprudencia 29/2002 ya citada.

medida cautelar impuesta a N1- ELIMINADO, de prisión domiciliaria a prisión preventiva justificada; sin que dicha modificación tenga los alcances de modificar el sustento normativo ni la motivación por virtud de la cual la autoridad responsable resolvió que la citada candidatura aún no contaba con una sentencia firme por VPMRG; presupuesto indispensable para proceder a la cancelación y sustitución de una candidatura, acorde con los previsto en los supuestos del artículo 38, fracción VII de la Constitución.

En efecto, como ya se narró en los antecedentes de la presente resolución y en consideraciones previas, con motivo del escrito de ampliación que la parte actora presentó ante esta Sala Regional el pasado veinticinco de mayo, la persona Juez de Control adscrita a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo hizo del conocimiento de la persona directora del Centro Penitenciario de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en lo que interesa, lo siguiente:

-La modificación de la medida cautelar originalmente impuesta a N1- ELIMINADO, para quedar como medida cautelar de *prisión preventiva justificada* por el término de seis meses (dando inicio el veintitrés de mayo y finalizando el próximo veintitrés de noviembre).

-Asimismo, se instruyó para que dicho ciudadano, de manera voluntaria, se pusiera a disposición de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos para ser ingresado al Centro Penitenciario de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Así, si bien es cierto la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada consideró que la persona candidata no contaba con una sentencia firme al tratarse de una medida cautelar consistente en prisión domiciliaria; también lo es que la modificación de aquella medida cautelar consistió en la emisión de otra medida cautelar consistente en prisión preventiva



<u>justificada</u>, la cual tampoco constituye una sentencia firme por la comisión de VPMRG, la cual se requiere necesariamente para actualizar el supuesto previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución.

En este sentido. el en consonancia con acuerdo INE/CG647/2023 por virtud de cual se aprobó el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en el proceso electoral el curso, se considera que, contrario a lo que pretende la parte actora, la resolución controvertida en lo que es materia de impugnación debe seguir rigiendo, puesto que los límites para que una persona pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular requieren necesariamente actualizar el supuesto de contar con una sentencia firme; lo cual, se insiste, no acontece en el presente caso.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, con posterioridad al primer escrito de ampliación de demanda de la parte actora (de veinticinco de mayo pasado), presentó un segundo escrito de ampliación de demanda (el veintisiete de mayo).

En aquel, en esencia, se destacó que el candidato N1-ELIMINADO había sido detenido en su domicilio en el Estado de Morelos para posteriormente ser trasladado al Centro Penitenciario de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo. En ese sentido, resulta un hecho notorio²² que la situación del candidato N1- ELIMINADO se ha ido modificando acorde con el avance del procedimiento penal que se desarrolla en su contra.

De ahí que no pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el presente asunto se cuenta con información por virtud de la cual se ha hecho del conocimiento que el candidato N1- ELIMINADO fue trasladado al Centro Penitenciario de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo y, con base en ello, la parte actora pretende que sus derechos o prerrogativas le sean suspendidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción II de la Constitución, en la misma lógica de lo que había denunciado al INE en el formulario que envió previo a la verificación realizada por el Consejo General que dio origen al acuerdo INE/CG550/2024.

Por tanto, con motivo del planteamiento de la parte actora por el que se cuestiona la elegibilidad de la referida candidatura en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, fracción II de la Constitución, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con los hechos que han sido del conocimiento de este órgano jurisdiccional y que han quedado plasmados en la presente ejecutoria, a efecto de que, con los elementos de convicción que cuente, determinación que corresponda, de cara a la causa de inelegibilidad hecha valer por la parte actora, respecto de N1- ELIMINADO; lo anterior lo deberá realizar a la brevedad, tomando en consideración la proximidad de la jornada electoral.

Para lo anterior, habrá de considerar y ponderar el derecho político a ser votada y votado, y atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, sostenidos tanto por la Corte Interamericana

-

²² En términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



de Derechos Humanos²³, como por lo definido por la Sala Superior de ese Tribunal Electoral²⁴.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena dar vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos en la presente sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la parte tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase versión pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales²⁵.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

 ²³ Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, Párrafo 72.
 ²⁴ Entre otros el SUP-REC-1377/2021.

²⁵ Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCM-JE-74/2024

actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.